



# ANNALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(Artículo 46. Ley 7a. de 1945)

DIRECTORES:  
Secretarios del Congreso

Bogotá, lunes 12 de enero de 1959

AÑO II — No. 1  
Edición de 8 páginas

## SESIONES EXTRAORDINARIAS

## SENADO DE LA REPUBLICA

### Proyectos de ley

por la cual se concede un auxilio a la Asociación Colombiana de Profesores y a la Sociedad Colombiana de Licenciados.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º Concédese un auxilio de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) a la Asociación Colombiana de Profesores de Enseñanza Secundaria, con destino a los estudios del anteproyecto y proyecto, construcción y dotación de la Casa Nacional del Profesor.

Artículo 2º Concédese igualmente un auxilio de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) a la Sociedad Colombiana de Licenciados, con destino al establecimiento de un Fondo Rotatorio de libros y publicaciones; edición de un boletín científico y educativo y organización de seminarios sobre tópicos de interés para el profesorado del país.

Artículo 3º En el Presupuesto de las vigencias de 1959, 1960 y 1961 se incluirá forzosa-mente una apropiación de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), que se repartirán proporcionalmente entre las dos entidades beneficiadas, para dar cumplimiento a los artículos precedentes, y, si no se incluye, se autoriza al Gobierno Nacional para abrir los créditos y contracréditos que le den efecto a esta ley.

Artículo 4º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada, etc.

Bogotá, D. E., a .....

Aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del honorable Senado, en votación secreta, por trece balotas blancas, en la sesión de la fecha.

Bogotá, diciembre 5 de 1958.

El Presidente,

**DIEGO TOVAR CONCHA**

El Vicepresidente,

**ARMANDO L. FUENTES**

El Secretario,

*Fernando Martínez Velásquez*

D. E., 12 de diciembre de 1958

Señor:

Acompañado de todos sus antecedentes, y para que siga su curso legal, remito a usted el proyecto de ley "por la cual se decreta un auxilio a la Liga Antituberculosa Colombiana, Comité Departamental de Cartagena", el cual fue discutido y aprobado por la honorable Cámara de Representantes en los debates constitucionales que se verificaron en las sesiones de los días 27 de noviembre último y 11 del mes en curso.

Reitero al señor Presidente los sentimientos de mi más distinguida consideración.

El Presidente de la Cámara,

**ENRIQUE PARDO PARRA**

Al señor

Presidente del honorable Senado.

E. S. D.

### PROYECTO DE LEY NUMERO 285

por la cual se decreta un auxilio a la Liga Antituberculosa Colombiana, Comité Departamental de Cartagena.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de ciento setenta y cinco mil pesos (\$ 175.000.00), para auxiliar a la Liga Antituberculosa Colombiana, Comité Departamental de Cartagena.

Artículo 2º El Gobierno Nacional entregará la suma a que se refiere el artículo anterior, a la Corporación Provedora de Institutos de Asistencia Social (CORPAL), entidad que se encargará de cancelar la deuda que a su favor tiene la Liga Antituberculosa de Colombia, Comité Departamental de Cartagena.

Parágrafo. CANCELADA la deuda a cargo de la Liga Antituberculosa Colombiana, Comité Departamental de Cartagena, a favor de la

### ORDEN DEL DIA

para hoy lunes 12 de enero de 1959

A las 3½ p. m.

Instalación del Congreso en sus sesiones extraordinarias por el señor Presidente de la República.

El Presidente,

**DIEGO TOVAR CONCHA**

El Primer Vicepresidente,

**DIEGO LUIS CORDOBA**

El Segundo Vicepresidente,

**ALFONSO URIBE MISAS**

El Secretario General,

*Jorge Manrique Terán*

Corporación Provedora de Instituciones de Asistencia Social (CORPAL), la Corporación enviará a la Liga en Cartagena equipos y medicinas hasta completar la totalidad del auxilio decretado en la presente ley.

Artículo 3º Inclúyase el auxilio citado en el Presupuesto Nacional, en el capítulo 296, artículo 3173, del Ministerio de Salud, División de Tuberculosis, de la Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero a 31 de diciembre de 1959.

Artículo 4º Se autoriza al Gobierno Nacional para que efectúe las apropiaciones y traslados en el Presupuesto Nacional, necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 5º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., .....

Aprobada por la honorable Cámara de Representantes, en votación secreta en segundo debate por setenta y cuatro (74) balotas blancas contra cuatro (4) negras en sesión de la fecha.

CONTENIDO:

ULTIMA PAGINA

Bogotá, D. E., diciembre once de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Presidente de la Cámara,

ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado.

D. E., 12 de diciembre de 1958

Señor:

Acompañado de todos sus antecedentes, y para que siga su curso legal, remito a usted el proyecto de ley "por la cual se auxilian unas carreteras" el cual fue discutido y aprobado por la honorable Cámara de Representantes en los debates constitucionales que se verificaron en las sesiones de los días 4 y 11 de diciembre en curso.

Reitero al señor Presidente los sentimientos de mi más distinguida consideración.

El Presidente de la Cámara,

ENRIQUE PARDO PARRA

Al señor  
Presidente del honorable Senado.  
E. S. D.

### PROYECTO DE LEY NUMERO 286

por la cual se auxilian unas carreteras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Auxíliase con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) cada una de las siguientes carreteras:

- San Francisco-Autopista Puerto Salgar;
- Nocaima-Autopista Puerto Salgar;
- Villeta-Tobia;
- Supatá-Autopista Puerto Salgar;
- Pacho-Vergara.

Artículo 2º Las anteriores carreteras quedan incorporadas al plan vial nacional;

Artículo 3º Los auxilios decretados se incluirán en los presupuestos de las próximas vicencias.

Artículo 4º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a .....

Aprobada por la honorable Cámara de Representantes en segundo debate en votación secreta por 82 balotas blancas contra 1 negra, en sesión de la fecha.

Bogotá, D. E., diciembre 11 de 1958.

El Presidente de la Cámara,

ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General,

Luis Alfonso Delgado

Senado de la República:

El anterior proyecto de ley fue presentado el 12 de diciembre de 1958 y se repartió a la Comisión Cuarta.

El Secretario General,

Jorge Manrique Terán

Ayud Número 1216

Diciembre 11 de 1958

Señor  
Presidente del honorable  
Senado de la República.  
E. S. D.

Acompañado de todos sus antecedentes, tengo el honor de devolver a usted el proyecto de ley "por la cual se financia la construcción y dotación de algunos edificios con destino a la Universidad Libre y se dictan otras disposiciones", el cual fue discutido y aprobado por la honorable Cámara de Representantes en los debates constitucionales que se verificaron en las sesiones de los días 27 de noviembre último y 11 de diciembre en curso.

Reitero al señor Presidente mis sentimientos de especial consideración y aprecio,

LAUREANO DELGADO

### PROYECTO DE LEY NUMERO 268

por la cual se financia la construcción y dotación de algunos edificios con destino a la Universidad Libre y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación financiará y costeará, con la interventoría del Gobierno, la terminación del edificio que tiene la Universidad Libre en Bogotá, y la construcción y dotación de los edificios en que funcionarán los colegios de bachillerato y los institutos de enseñanza profesional y técnica que dicha Universidad ha establecido y proyecta establecer en distintas regiones del país.

Artículo 2º Para dar cumplimiento a esta ley, se incluirá la cantidad de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) en el Presupuesto de Gastos de cada vigencia, con imputación al Ministerio de Educación Nacional durante diez (10) años consecutivos que comenzarán a contarse desde el 1º de enero de 1959.

Artículo 3º La Nación garantizará las operaciones de crédito que efectúe la Universidad Libre con base en esta ley hasta por quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) anuales y siempre que la partida correspondiente haya sido incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia respectiva. El Gobierno deberá necesariamente incluir esta partida en los proyectos de presupuesto de cada vigencia.

Artículo 4º Para los efectos de esta ley la Universidad Libre deberá llenar los requisitos indicados en la Ley 71 de 1946 antes de hacer efectivas las apropiaciones de cada vigencia.

Artículo 5º Los Colegios de segunda enseñanza y las Universidades no oficiales que reciben auxilios de las entidades públicas están obligadas a establecer becas que deberán ser otorgadas por el Gobierno en la siguiente forma: por cada cincuenta mil pesos una beca cuando la apropiación oficial se destina a construcción, y una beca por cada cinco mil pesos para externos cuando se destina a sostenimiento del instituto docente y treinta mil pesos para internos.

Estas becas se adjudicarán a los estudiantes que además de su aprovechamiento comprueben incapacidad económica personal o paterna para proseguir los estudios.

Artículo 6º Esta ley regirá desde su sanción.

Dado en Bogotá, D. E., a .....

Aprobada por la honorable Cámara de Representantes en segundo debate, en votación secreta por 94 balotas blancas contra 19 negras, en sesión de la fecha.

Bogotá, D. E., diciembre once de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Presidente de la Cámara,

LAUREANO DELGADO

El Secretario General,

Luis Alfonso Delgado

Senado de la República.

El anterior proyecto de ley fue presentado el 11 de diciembre de 1958 y se repartió a la Comisión Cuarta.

El Secretario General,

Jorge Manrique Terán

D. E., 11 de diciembre de 1958

Señor:

Acompañado de todos sus antecedentes y para que siga su curso legal, remito a usted el proyecto de ley "por la cual se conceden al Presidente de la República facultades extraordinarias para adoptar unas reformas en materia aduanera", el cual fue discutido y aprobado por la honorable Cámara de Representantes en los debates constitucionales que se verificaron en las sesiones de los días 27 de noviembre último y 10 del mes de diciembre en curso.

Reitero al señor Presidente los sentimientos de mi más distinguida consideración.

El Presidente de la Cámara,

ENRIQUE PARDO PARRA

Al señor  
Presidente del honorable Senado.  
E. S. D.

### PROYECTO DE LEY NUMERO 269

por la cual se conceden al Presidente de la República facultades extraordinarias para adoptar unas reformas en materia aduanera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Presidente de la República, hasta el 20 de julio de 1959, para adoptar los textos de un Arancel de Aduanas, con el fin de lograr los siguientes objetivos:

Primero. Actualizar la nomenclatura existente a las nuevas modalidades del comercio internacional, lo mismo que a la presente estructura industrial del país.

Segundo. Actualizar la tarifa aduanera que ha perdido su efecto a consecuencia de la desvalorización monetaria de los últimos años, con el fin de asegurar por este medio el crecimiento económico del país de una manera ordenada y armónica; y al mismo tiempo para servir de instrumento de control en la política de importaciones a que debe someterse el país de acuerdo con sus limitadas disponibilidades cambias durante los próximos años, e impedir que una demanda indebida de importaciones pueda conducir a un desequilibrio de la balanza de pagos con la consiguiente presión sobre el tipo de cambio.

Tercero. Servir de estímulo a una rápida sustitución de importaciones en los sectores de materias primas, bienes de consumo, intermedios y de capital, que puedan producirse económicamente, dando amplia utilización a los recursos naturales del país.

Cuarto. Buscar la utilización óptima de los equipos existentes y estimular preferencialmente la inversión en industrias básicas para el desarrollo económico del país.

Quinto. Crear cuotas dedicadas al fomento de la producción de materias primas agropecuarias y señalar o crear el organismo por conducto del cual hayan de administrarse.

Sexto. Crear un organismo encargado de reajustar y actualizar en forma permanente el Arancel de Aduanas a las condiciones económicas del país y asesorar al Gobierno en materias de política de comercio exterior y política aduanera.

Artículo 2º En la adopción del texto del Arancel se hará con la asesoría de una comisión interparlamentaria de 4 miembros, elegidos por mitad por las Comisiones Tercera del Senado y de la Cámara.

Artículo 3º Esta ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a .....

Aprobada por la honorable Cámara de Representantes en segundo debate en sesión de la fecha.

Bogotá, D. E., diciembre 9 de 1958.

El Presidente de la Cámara,

ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General,

Luis Alfonso Delgado

Senado de la República.

El anterior proyecto de ley fue presentado el 11 de diciembre de 1958 y se repartió a la Comisión Tercera.

El Secretario General,

Jorge Manrique Terán

D. E., diciembre 11 de 1958

Señor:

Acompañado de todos sus antecedentes, y para que siga su curso legal, tengo el honor de remitir a usted el proyecto de ley "sobre régimen de pensiones de jubilación o vejez e invalidez para trabajadores oficiales, semioficiales y particulares" el cual fue discutido y aprobado por la honorable Cámara de Representantes en los debates constitucionales que se verificaron en las sesiones de los días 9 y 10 del mes de diciembre en curso.

Reitero al señor Presidente los sentimientos de mi más distinguida consideración.

El Presidente de la Cámara,

ENRIQUE PARDO PARRA

Al señor

Presidente del honorable Senado.

E. S. D.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 270**

sobre régimen de pensiones de jubilación o vejez e invalidez para trabajadores oficiales, semioficiales y particulares.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Modifícase el ordinal b) del artículo 20 de la Ley 6ª de 1945, para elevar al cinco por ciento (5%) el aporte mensual que se descuenta de los sueldos de los trabajadores

nacionales afiliados a las Cajas Nacionales de Previsión Social, con destino al sostenimiento de ellas.

Artículo 2º La Tesorería General de la República girará a los pagadores respectivos el valor total de los sueldos de los empleados de cada dependencia, para que tales Pagadores remitan mensualmente el valor de los descuentos a la Caja Nacional de Previsión Social.

Artículo 3º Reajústase automáticamente el monto de las pensiones de que por jubilación, invalidez, vejez o por cualquier otro concepto disfrutaban los servidores del Estado o de Empresas semioficiales o particulares, en la siguiente proporción:

a) A quienes reciban hasta noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 99.99), se les reconocerá la suma de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) por mes;

b) A quienes reciban desde cien pesos (\$ 100) hasta ciento noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 199.99) al mes, se les reconocerá un aumento del sesenta por ciento (60%) mensual;

c) A quienes reciban desde doscientos pesos (\$ 200.00) hasta trescientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 399.99) al mes, se les reconocerá un aumento del cincuenta por ciento (50%) mensual;

d) A quienes reciban desde cuatrocientos pesos (\$ 400.00) hasta quinientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 599.99) al mes, se les reconocerá un aumento del treinta por ciento (30%) mensual;

e) A quienes reciban desde seiscientos pesos (\$ 600.00) hasta un mil pesos (\$ 1.000.00) al mes, se les reconocerá un aumento del veinte por ciento (20%) mensual, y

f) A quienes reciban más de un mil pesos (\$ 1.000.00) se les reconocerá un aumento del quince por ciento (15%) mensual.

Artículo 4º En la misma proporción señalada por el artículo anterior, reajústanse las pensiones de que disfrutaban los descendientes de próceres a cuyo pago atiende el Ministerio de Hacienda, aumentos que serán cubiertos con cargo a los presupuestos de dicho Ministerio, a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 5º El valor de los reajustes a que se refiere esta ley estará a cargo exclusivamente de las Pagaderías, Tesorerías, Caja Nacional de Previsión o demás Cajas encargadas de atender esta clase de servicios, y no incidirá sobre las cuotas partes que en la actualidad correspondan por concepto de labores o trabajos prestados por los pensionados en otras dependencias oficiales.

Artículo 6º Los pensionados oficiales de cualquier clase contribuirán en adelante con un cinco por ciento (5%) del valor de sus pensiones con destino a la Caja Nacional de Previsión y tendrán derecho a los mismos servicios que presta la Caja a los empleados en ejercicio, como son los de médico, clínica y suministro de drogas para ellos y para sus cónyuges e hijos menores de catorce (14) años. En la misma forma tendrán derecho a los servicios médicos, hospitalarios, quirúrgicos y terapéuticos los demás trabajadores pensionados, ya sean oficiales, semioficiales o particulares y sus cónyuges e hijos menores de catorce (14) años, de igual manera y en las mismas condiciones a aquellas en que dichos servicios sean prestados a los trabajadores en servicio activo.

Parágrafo. Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y de las demás disposiciones establecidas en esta ley, los trabajadores en servicio activo y los pensionados que no pertenezcan a la Caja Nacional de Previsión quedan, también, obligados a contribuir mensualmente con el cinco por ciento (5%) del valor de sus sueldos y pensiones como aporte para las Cajas de Previsión a que están afiliados, ya sean éstas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal.

Artículo 7º El cónyuge y los hijos de los pensionados por jubilación, invalidez, o por cualquier otro concepto, tendrán derecho, a la muerte del titular de la pensión al pago men-

sual de ésta, de por mitad, y durante el tiempo que a continuación se fija:

a) A los que disfruten de sueldo o pensión hasta de trescientos pesos (\$ 300.00) mensuales, tal sueldo o pensión durante cinco (5) años;

b) De trescientos pesos (\$ 300) en adelante, y siempre que el beneficiario no tenga un patrimonio mayor de cien mil pesos (\$ 100.000), recibirán tal sueldo o pensión durante tres (3) años;

c) Los beneficiarios tendrán las mismas obligaciones y derechos que el titular de la pensión, pero en caso de muerte de un beneficiario no habrá acumulación en favor de los otros beneficiarios, sino que se hará la rebaja correspondiente a lo que el fallecido venía recibiendo;

d) El cónyuge sin hijos disfrutará únicamente del cincuenta por ciento (50%) de la pensión dentro de los plazos fijados en este artículo.

Artículo 8º Todo trabajador que preste servicio a una misma empresa particular con capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) o más, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad si es varón, o a los cincuenta (50) años de edad si es mujer salvo lo que se haya estipulado de manera distinta en materia de edad por medio de leyes especiales o contractualmente tiene derecho después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de esta ley, a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio, o sea el último año en que el trabajador haya prestado su fuerza de trabajo a la empresa, y no en aquel en el cual cumplió los veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos.

Parágrafo. Dentro de las mismas condiciones establecidas en el presente artículo, los trabajadores oficiales y semioficiales tienen derecho a la pensión vitalicia de jubilación o vejez cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a los cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo como lo dispone en materia de edad y tiempo de servicio el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, salvo lo que sobre el particular y en forma distinta se haya establecido en leyes especiales o pactado contractualmente.

Artículo 9º Si el trabajador es despedido sin justa causa después de los veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos pero antes de cumplir la edad expresada, podrá exigir inmediatamente el pago de la pensión.

Artículo 10. Si el trabajador, después de quince (15) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, fuese despedido sin justa causa, o se le aplicare la cláusula de reserva, podrá exigir el pago de la pensión de que trata el artículo 8º de esta ley.

Parágrafo. Esta pensión especial principiará a pagarse cuando el trabajador despedido llegue a los cincuenta (50) años de edad.

Artículo 11. La pensión mensual vitalicia de jubilación o vejez e invalidez, para trabajadores oficiales, semioficiales y particulares no podrá ser, en ningún caso, inferior a ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) mensuales.

Deróganse todas las disposiciones que contemplan límites máximos fijos para las pensiones mencionadas en este artículo.

Artículo 12. Obligatoria y automáticamente, cada tres (3) años contados a partir de la fecha de la vigencia de esta ley, serán reajustadas las pensiones de jubilación, vejez o invalidez. El reajuste se hará sobre la base del aumento o la disminución del costo de la vida, promediando los índices calculados por el Banco de la República para los tres (3) años anteriores. El Ministerio de Trabajo velará por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 13. Las deducciones sobre las pensiones de jubilación o vejez por concepto de anticipos de liquidaciones parciales del auxilio



de cesantía en ningún caso excederán del diez por ciento (10%) de cada mensualidad. Queda así modificado, para este solo efecto, el artículo 266 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 14. Para los efectos de la liquidación, el reconocimiento y el pago de las pensiones de jubilación a los radiooperadores o radiotelegrafistas y demás trabajadores de los aeropuertos que en virtud del Decreto-ley número 3269 de 1954 pasaron a la Administración de la Nación por intermedio de la Corporación Nacional de Aeródromos, no habrá solución de continuidad entre las etapas anteriores y posteriores trabajadas sin interrupción en el mismo servicio, que en este caso pagará la empresa sustituta.

Artículo 15. El tiempo de servicio prestado por el trabajador a las empresas o institutos descentralizados en que el Estado sea accionista, será acumulable para efectos de la pensión de jubilación o vejez o invalidez de que tratan esta ley y las demás disposiciones vigentes sobre la materia, cuando tal pensión deba ser pagada por el Estado o por cualquiera de esas instituciones.

Artículo 16. Autorízase a la Caja de Auxilios de los Ramos Postal y Telefónico para aumentar el aporte mensual de sus afiliados en la forma prevista por el artículo 1º de la presente ley y para aplicar a sus pensionados el descuento de que trata el artículo 6º con destino similar.

Artículo 17. La Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telefónico aumentará sus pensiones de acuerdo con el artículo 3º de la presente ley, reajustando las que se beneficiaron con el aumento de que trata el Decreto legislativo número 0293 del 19 de julio de 1958, en cuanto a la proporción que establece esta ley y les fuere más favorable.

Artículo 18. El pensionado que se reincorpore al servicio y permanezca en él por lo menos cuatro (4) años continuos sin cobrar pensión, tendrá derecho, por una sola vez, a que su pensión sea reajustada hasta el promedio de los sueldos o salarios devengados durante el último año de servicios.

Artículo 19. El Gobierno procederá a adelantar inmediatamente los estudios necesarios para la creación y el funcionamiento de una Caja Nacional de Compensación u otro organismo de seguridad social, autónomo o dependiente de cualquiera de las instituciones ya existentes, entre cuyas funciones primordiales estarán las de:

a) Atender al pago de las distintas pensiones de que trata la presente ley;

b) Hacer extensivo el beneficio de las mismas pensiones a los trabajadores de empresas de capital inferior a ochocientos mil pesos que hayan de completar acumulativamente al (\$ 800.000.00) y para aquellos trabajadores servicio de varias empresas o entidades la edad y el tiempo requerido.

Parágrafo. Con base en los estudios de que trata este artículo el Gobierno presentará a la consideración del Congreso en la legislatura ordinaria de 1960, el proyecto de ley orgánica de la institución mencionada.

Artículo 20. La presente ley reglamenta lo referente a pensiones de jubilación, vejez o invalidez para trabajadores oficiales, semioficiales y particulares, en el orden nacional, departamental, municipal o distrital, exceptuando lo relacionado con los servidores del ramo educacional o docente para los cuales se expedirá reglamentación por separado mediante otra ley. Pero los trabajadores que en el momento de entrar en vigencia esta ley y de acuerdo con disposiciones legales vigentes disfruten de dichas pensiones en condiciones superiores a las contempladas en los artículos anteriores, o más favorables que ellas, podrán acogerse a tales disposiciones especiales, las cuales quedan vigentes, en cuanto sean o se consideren más benéficas o favorables a los intereses de los trabajadores.

Parágrafo. Igualmente queda exceptuado de las disposiciones contempladas en la presente ley el personal militar de las Fuerzas Armadas,

el cual se regirá por las normas especiales actualmente vigentes para efectos de pensiones de jubilación referentes a dicho personal militar.

Artículo 21. Para los casos especiales justificados que no aparezcan contemplados en la presente ley sobre los cuales no existan en la actualidad normas o disposiciones concretas que los regulen en forma diferente, el Departamento o División de Medicina Industrial del Ministerio del Trabajo, de oficio o a solicitud del trabajador, deberá decidir en el futuro sobre aquellos en que, por un comprobado desgaste físico o mental mayor, causado por la índole de la labor que el trabajador cumple, o por el medio en que la realiza, se justifique una más temprana edad de retiro para efectos de la jubilación respectiva, y definirá técnicamente cuál es esa edad.

Artículo 22. Las asociaciones o agremiaciones de trabajadores pensionados tienen derecho a personería jurídica y gozarán de las mismas prerrogativas y garantías concedidas o que se concedan a los sindicatos de trabajadores en servicio activo.

Artículo 23. A la jubilación se tendrá derecho reunidos los requisitos de edad y tiempo de servicio, si el trabajador la pide; sin embargo, si dicho trabajador resuelve no hacer uso inmediato de su derecho, podrá seguir prestando sus servicios a la empresa, mientras no incurra en las causales señaladas por los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 24. Los Departamentos, Intendencias, Comisarias, Municipios y Distritos especiales procederán a llevar a cabo los reajustes de las pensiones de jubilación o vejez e invalidez en forma que éstos no sean en ningún caso inferiores a los dispuestos en la presente ley, y podrán, para tal efecto, elevar el monto de las cuotas de los trabajadores para las Cajas de Previsión sin pasar del cinco por ciento (5%) mensual de la pensión el sueldo o el salario respectivos.

Artículo 25. El Gobierno nacional estará obligado a incluir en el proyecto de ley de rentas y apropiaciones, las partidas señaladas por leyes que proveen al sostenimiento de los organismos de previsión y seguridad sociales, en especial la partida de que trata el literal a) del artículo 20 de la Ley 6ª de 1945. Si estas partidas no fueren incluidas en el proyecto de Presupuesto, no deberá éste ser aceptado para primer debate por la Cámara de Representantes.

Artículo 26. El Gobierno procederá a efectuar las apropiaciones, traslados, créditos y demás operaciones de orden fiscal, presupuestal y contables a que haya lugar para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 27. Quedan así modificados los artículos 260, 261, 266 y 267 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 28. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley, la cual regirá desde la fecha de su sanción.

En los términos anteriores fue aprobado el proyecto de ley por la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en su sesión del día nueve (9) de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Dada en Bogotá, D. E., a diciembre diez (10) de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Aprobada por la honorable Cámara de Representantes en segundo debate en sesión de la fecha.

Bogotá, D. E., diciembre 10 de 1958.

El Presidente de la Cámara,

El Secretario General,

Senado de la República.

El anterior proyecto de ley fue presentado el 11 de diciembre de 1958 y se repartió a la Comisión Quinta.

El Secretario General,

Jorge Manrique Terán.

D. E., 11 de diciembre de 1958

Señor:

Acompañado de todos sus antecedentes, y para que siga su curso legal, remito a usted el proyecto de ley por la cual se nivelan unos sueldos en el personal del órgano jurisdiccional, el cual fue discutido y aprobado por la honorable Cámara de Representantes en los debates constitucionales que se verificaron en las sesiones de los días 27 de noviembre último y 10 del mes de diciembre en curso.

Reitero al señor Presidente los sentimientos de mi más distinguida consideración.

El Presidente de la Cámara,

ENRIQUE PARDO PARRA

Al señor

Presidente del honorable Senado.

E. S. D.

### PROYECTO DE LEY NUMERO 272

por la cual se nivelan unos sueldos en el personal del órgano jurisdiccional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente ley los empleados subalternos de los Juzgados de Circuito en cabecera de Distrito o en capital de Departamento devengarán los mismos sueldos de los empleados de la misma categoría en los Juzgados Superiores de Distrito Judicial.

Artículo 2º Los jueces y los empleados subalternos de los Juzgados del Circuito y Municipales con sede en los puertos sobre el río Magdalena, tendrán las mismas asignaciones del personal de los Juzgados de igual categoría en cabecera de Distrito Judicial.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno Nacional para que haga los traslados o abra los créditos necesarios en el Presupuesto de la actual vigencia a fin de que le dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 4º Esta ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a .....

Aprobada por la honorable Cámara de Representantes en segundo debate en votación secreta por ochenta y ocho balotas blancas contra 1 negra en sesión de la fecha.

Bogotá, D. E., diciembre 10 de 1958.

El Presidente de la Cámara,

ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

Senado de la República.

El anterior proyecto de ley fue presentado el 11 de diciembre de 1958 y se repartió a la Comisión Cuarta.

El Secretario General,

Jorge Manrique Terán

# PONENCIAS E INFORMES

## PONENCIA

En la Cámara de Representantes ha sido aprobado el proyecto de ley "por la cual se ordena la repatriación de los restos de un destacado hijo de Popayán, el doctor Miguel Arroyo Díez", y me ha sido confiado para informarme ante la honorable Comisión Segunda del Senado.

Fue el doctor Miguel Arroyo Díez uno de los más ilustres colombianos de su época y a lo largo de una brillante carrera pública, demostró admirables cualidades de hombre de estado que lo llevaron a desempeñar elevados cargos en el Gobierno Nacional, además de otras posiciones de importancia en la vida administrativa de su Departamento.

Fue designado a la Presidencia de la República; Ministro de Hacienda, Educación y Relaciones Exteriores; miembro del Senado y de la Cámara de Representantes; Ministro Plenipotenciario en el Ecuador; Gobernador del Cauca, a cuyas asambleas legislativas asistió en varias ocasiones.

De otra parte, libró interesantes campañas por la solución de numerosos problemas nacionales desde los periódicos que dirigió y de los que se honraron con su hábil y constante colaboración, pues era periodista vocacional, activo y responsable y no solamente el Cauca sino el país entero, recuerdan sus polémicas tanto como la pulcritud castellana de sus escritos.

Nada hay tan justo como acoger el proyecto de ley aprobado por la Cámara, por el cual se dispone la repatriación de los restos del doctor Miguel Arroyo Díez, fallecido en París en 1935, para que reposen en el suelo de su Patria a la que sirvió como el más decidido, leal y fervoroso de sus hijos.

Por lo expuesto, tengo el honor de proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley "por la cual se ordena la repatriación de los restos de un destacado hijo de Popayán".

Honorables Senadores,

*Alberto Montezuma Hurtado*

Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República.

Bogotá, D. E., diciembre diez (10) de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

En sesión de esta fecha la Comisión aprobó el informe anterior por unanimidad.

Igualmente se aprobó en primer debate el proyecto de ley a que se refiere el mismo informe. En consecuencia pase a la Secretaría General del Senado para que se someta a segundo debate en sesión plenaria.

El Presidente,

*Fulgencio Lequerica Vélez*

*José Manuel Hurtado Lozano*

El Secretario,

## PONENCIA

para segundo debate sobre el proyecto de ley "por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación de la población de San Francisco, en el Departamento de Cundinamarca".

Honorables Senadores:

El proyecto a que se refiere la presente ponencia tuvo su origen en la honorable Cámara de Representantes, donde sufrió los debates reglamentarios habiendo recibido la aprobación

unánime tanto en la Comisión de Presupuesto como en la Cámara en pleno. Vino luego a esta incorporación y fue repartida a la Comisión Cuarta Constitucional del honorable Senado, le fue oportunamente le impartió su aprobación mediante solicitud formulada por el suscrito en su calidad de ponente, ha llegado, pues, el momento de que culmine su proceso reglamentario dándole segundo debate.

La iniciativa se ajusta en un todo a los mandatos de la Ley 46 de 1946 y las modestas pàrdas que contempla se acomodan, también, a la realidad presupuestal del país. Su oportunidad y conveniencia no pueden discutirse y es por ésto, que sin entrar en mayores consideraciones que considero inútiles y sin detenerme en el articulado del proyecto, breve y muy claro por cierto, me permito proponer:

Dese segundo debate al proyecto de ley "por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación de la población de San Francisco, en el Departamento de Cundinamarca".

Vuestra Comisión,

*Jaime Zapata Ramírez*  
Ponente

Senado de la República. Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

Bogotá, diciembre 11 de 1958.

Autorízase el presente informe.

El Presidente,

*Diego Tovar Concha*

El Vicepresidente,

*Armando L. Fuentes*

El Secretario,

*Fernando Martínez Velásquez*

## INFORME

D. E., 18 de noviembre de 1958

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión Segunda del honorable Senado. E. S. D.

Por designación de esa honorable Comisión, recibí para estudio e informe la hoja de vida y el expediente sobre ascenso del señor Teniente Coronel Jorge Romero León, documentos enviados por el Ministerio de Guerra para conocimiento del honorable Senado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 98 de la Constitución Nacional.

Del examen minucioso de tales documentos se deduce que no existe fundamento constitucional o legal para objeto el ascenso a Teniente Coronel de que fue objeto el señor Mayor Jorge Romero León.

Los grados obtenidos por el nombrado Oficial se han ajustado a lo dispuesto por el Decreto número 3220 de fecha 9 de diciembre de 1953, que reglamenta la carrera de Oficiales y las fechas de los sucesivos ascensos indican que se ha cumplido con lo ordenado por el artículo 23 del citado Decreto 3220, que fija el tiempo mínimo de servicios en cada grado para ascender al inmediatamente superior.

Por lo expuesto, tengo el honor de proponer:

Apruébase por el Senado el ascenso a Teniente Coronel del Mayor Jorge Romero León, según Decreto número 1484 de fecha 5 de mayo

de 1958, por ajustarse a las disposiciones constitucionales y legales que reglamentan la materia.

Vuestra Comisión,

*Alberto Montezuma Hurtado*

Bogotá, D. E., diciembre 10 de 1958.

En sesión de la fecha se dio lectura al anterior informe y fue aprobada la proposición con que termina, en votación secreta por 43 balotas blancas contra 4 negras.

Dese cuenta al Ministerio de Guerra, al interesado y

Publíquese.

*Jorge Manrique Terán*, Secretario General.

## INFORME

para segundo debate del proyecto de acto legislativo por medio del cual se reforma el numeral 1º del artículo 80 de la Constitución Nacional.

Honorables Senadores:

De acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional la iniciativa de las leyes sobre contribuciones corresponde privativamente a la honorable Cámara de Representantes. Esta norma se inspiró en el principio de que dicha Cámara tiene origen estrictamente popular, y es al pueblo a quien corresponde decidir si debe pagar contribuciones y en qué grado.

Es claro que de acuerdo con las ideas democráticas que rigen nuestras instituciones jurídicas es el pueblo mismo quien debe imponer gravámenes fiscales a los ciudadanos y reglamentar todo lo relativo a esas materias. Por tanto, sus representantes, directamente elegidos, deben expedir las normas de carácter general reglamentarias de la cuestión financiera.

Como el Senado de la República y la Cámara de Representantes hoy en día tienen el mismo origen, por cuanto se eligen por votación directa del pueblo, no se justifica la excepción que consagra el artículo 80 preindicado y, por consiguiente, ello explica y recomienda la reforma, que tiende a establecer igualdad entre las dos Cámaras, en cuanto hace al derecho de establecer impuestos o de graduar su cuantía.

Realmente es tan claro el sentido y alcance del proyecto, que no se ve razón alguna para entrar en disquisiciones prolijas encaminadas a demostrar su conveniencia.

Por lo expuesto, atentamente me permito proponer:

Dese segundo debate al proyecto de acto legislativo por medio del cual se reforma el numeral 1º del artículo 80 de la Constitución Nacional.

Honorables Senadores,

(Firma ilegible).

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

*Edgardo Manotas Wilches*

El Vicepresidente,

*Hernando Carrizosa Pardo*

El Secretario,

*Enrique Sánchez Lafaurie*

# CAMARA DE REPRESENTANTES

Nómina de los ciudadanos elegidos Representantes para el bienio Constitucional Legislativo de 20 de julio de 1958 a 20 de julio de 1960, según lista enviada a la Honorable Cámara por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

## ANTIOQUIA

Por el Partido Liberal.

<b>Principales:</b>	<b>Suplentes:</b>
Fabio Arbeláez Cifuentes.	Alberto Lleras Cárdeno.
Margarita Córdoba de Solórzano.	Guillermo Mora L.
Jaime Isaza Cadavid.	Luis Guillermo Echeverri.
Alfonso Posada G.	Hernando Agudelo Villa.
Hemel Ramírez.	Lázaro Restrepo R.
Fernando Peñaranda.	Jorge Delgado Giraldo.
Jesús Antonio Rico.	Emiliano Guzmán Larréa.
Ramón Abel Castaño.	Cecilia Lince.
María Luisa Velásquez.	Jaimé Posada Angel.

Por el Partido Conservador.

<b>Principales:</b>	<b>Suplentes:</b>
José Mejía y Mejía (V.).	Andrés Rivera Tamayo (V.).
Teresa Santamaría de G. (V.)	Alfredo Pardo Martínez (V.).
Jesús Gómez Salazar (V.).	Guillermo Rico Restrepo (V.).
Jorge Alonso Restrepo (V.).	Emma Mejía Gutiérrez (V.).
Eugenio Gómez Gómez (V.).	Antonio Velásquez Restrepo (V.).

<b>Principales:</b>	<b>Suplentes:</b>
Carlos Vásquez Latorre (L.).	Antonio Valencia Restrepo (L.).
Gil Miller Payo Jaramillo (L.).	Jairo Uribe Jaramillo (L.).
Francisco Eladio Gómez C. (L.).	Luis Eduardo Ramírez Pineda (L.).
Gustavo Arango Escobar (L.).	Hernando Estrada Vélez (L.).

## ATLANTICO

Por el Partido Conservador.

<b>Principales:</b>	<b>Suplentes:</b>
Francisco Posada de la Peña (L.).	José R. Palacio Plaza (L.).
José Víctor Dugand (L.).	Luis Felipe Palacio (L.).

Por el Partido Liberal.

<b>Principales:</b>	<b>Suplentes:</b>
Carlos Martín Leyes.	Eduardo Mendoza Lince.
Saúl Charry de la Hoz.	José Ramos Picalúa.

## BOLIVAR

Por el Partido Liberal.

<b>Principales:</b>	<b>Suplentes:</b>
José J. García.	Rodrigo Caballero González.
Salustiano Fortich Villarreal.	Alvaro Archibald.
Rafael Vergara Tamara.	Olga Quintero Caraballo.
Jaimé Angulo Bossa.	Francisco Rodríguez Badel.

Por el Partido Conservador.

<b>Principales:</b>	<b>Suplentes:</b>
Otoniel Escorcia (L.).	Manuel Ferreira Peña (L.).
Joaquín Franco Burgos (L.).	Carlos Barrios Angulo (L.).
Carmelo Martínez Cook (L.).	Miguel González S. (L.).

<b>Principal:</b>	<b>Suplente:</b>
Alfredo Taboada Buelvas (V.).	Francisco Romnes Sampayo (V.).

## BOYACA

Por el Partido Liberal.

<b>Principales:</b>	<b>Suplentes:</b>
Rafael Humberto Bernal.	José Antonio Martínez.
Gustavo Romero.	Mario Rivadeneira.
Eduardo Caballero.	Jorge González.
Jesús Bernal P.	Julia Castro Escobar.
Rafael Quiñones.	Gregorio Becerra.
Luis Hernández.	Sergio Camacho R.
Ítalo Daza.	Luis E. Díaz.

Por el Partido Conservador.

<b>Principales:</b>	<b>Suplentes:</b>
Carlos Arturo Torres Poveda (L.).	Juan Ramón Sanabria (L.).

Antonio Ezequiel Correa (L.).	Policarpo Morales (L.).
José María Nieto R. (L.).	Horacio Perdomo (L.).
Gregorio Quiñones (L.).	Efrén E. Arenas (L.).

<b>Principales:</b>	<b>Suplentes:</b>
Ramón I. Abella (L.).	Hermelindo Mora (L.).
Carlos Galindo P. (L.).	Rito Mujica Llano (L.).
Joaquín Rodríguez G. (L.).	Armando Reyes N. (L.).

## CALDAS

Por el Partido Conservador.

<b>Principales:</b>	<b>Suplentes:</b>
Javier Ramírez Cardona (L.).	Samuel Uribe Restrepo (L.).
César Botero Arango (L.).	Aníbal Arango Escobar (L.).
Luciano Gómez G. (L.).	Rodolfo Ramírez Zuloaga (L.).

José Ramírez Parra (L.).	José Luis Ramírez Hoyos (L.).
--------------------------	-------------------------------

<b>Principal:</b>	<b>Suplente:</b>
Bernardo Ramírez Aristizábal (V.).	Antonio Duque Gómez (V.).

<b>Principal:</b>	<b>Suplente:</b>
Fernando Londoño y Londoño (L.).	Octavio Ramírez Álvarez (L.).

Por el Partido Liberal.

<b>Principales:</b>	<b>Suplentes:</b>
Ricardo Gómez Ospina.	Iván López Botero.
Alvaro Campo Posada.	Gersaín Arias Vélez.
Anacarsis Cardona Toro.	Guillermo Abad Uribe.
Liborio Chica Hincapié.	Carlos Henao Díaz.
Orlando Jaramillo Duque.	Hernando Naranjo Marín.
Luis Carlos Flores.	Inés Angel de Paredes.

## CAUCA

Por el Partido Liberal.

<b>Principales:</b>	<b>Suplentes:</b>
Alina Muñoz de Zambrano.	Tiberio Zúñiga Díaz.
Marino Viveros Mancilla.	Alvaro Simmonds Pardo.
Oswaldo Rengifo.	Marco Aurelio Hormiga L.

Por el Partido Conservador.

<b>Principales:</b>	<b>Suplentes:</b>
José Gabriel Vargas (V.).	Vicente Gómez Tello (V.).
Mario S. Vivas T. (V.).	Julio Rómulo Delgado (V.).

<b>Principal:</b>	<b>Suplente:</b>
Moisés Orozco (L.).	Sara Matilde Gómez M. (L.).

## CORDOBA

Por el Partido Liberal.

<b>Principales:</b>	<b>Suplentes:</b>
Edmundo López Gómez.	David Turbay Turbay.
Germán Bula Hoyos.	Isabel Giraldo de Haddex.

Por el Partido Conservador.

<b>Principales:</b>	<b>Suplentes:</b>
Domingo Fabio de León (L.).	Marco Tullio Vélez M. (L.).
Alfonso Sofomayor Torrente (L.).	Manuel Encinales (L.).

## CUNDINAMARCA

Por el Partido Liberal.

<b>Principales:</b>	<b>Suplentes:</b>
Germán Arciniegas.	Héctor Charry Samper.
María Paulina Nieto de Castro.	Alberto Aguilera Camacho.
Alvaro García Herrera.	Víctor Julio Silva.
Agustín Aljure.	Fanny Daniel.
Delio Enciso.	Manuel J. González.
Jaimé Posada.	Félix J. Liévano.
Vicente Laverde Aponte.	Teodoro Aya V.
Guillermo Hernández Rodríguez.	Aldo Bazzani.
Enrique Pardo Parra.	Alvaro Rodríguez.

Por el Partido Conservador.

<b>Principales:</b>	<b>Suplentes:</b>
Isabel Vall-Serra (L.).	Servio Tullio Camacho (L.).
Eduardo Patiño Bernal (L.).	Carlos Medina Cervantes (L.).
Héctor Garavito Barrera (L.).	José Santos Casas (L.).
Laureano Delgado (L.).	Fernando Rodríguez Uribe (L.).
Jesús Ramírez Suárez (L.).	Leónor Fandiño S. (L.).
Ismael Bohórquez Medina (L.).	Wilson Marín Vanegas (L.).

<b>Principales:</b>	<b>Suplentes:</b>
Juan Uribe Cualla (V.).	Manuel Castellanos (V.).
Bertha Hernández de Ospina (V.).	Climaco Rodríguez R. (V.).

<b>Principal:</b>	<b>Suplente:</b>
Carlos J. Vargas (L.).	Excelino Gutiérrez (L.).

## CHOCO

Por el Partido Liberal.

<b>Principales:</b>	<b>Suplentes:</b>
Ramón Lozano Garcés.	Nicanor Mená Moreno.
Leopoldino Machado.	Jorge Salazar Guzmán.

Por el Partido Conservador.

<b>Principales:</b>	<b>Suplentes:</b>
Lisardo Arriaga Copefe (L.).	Jesús M. Valderrama V. (L.).
Enrique Santacoloma (L.).	Félix A. León Roa (L.).

## HUILA

Por el Partido Liberal.

<b>Principales:</b>	<b>Suplentes:</b>
Alberto Galindo.	Leonidas Cantillo Ordóñez.
Jaime Afanador Tovar.	Julio C. Lozada.
Gentil Quintero Luna.	Rafael Durán Trujillo.

Por el Partido Conservador.

<b>Principales:</b>	<b>Suplentes:</b>
Matías Silva (L.).	Francisco Guillermo (L.).
José María Burbano (L.).	Carlos Ramón Repizo (L.).
Jaime Cuenca C. (L.).	Ramón A. Tovar (L.).

## MAGDALENA

Por el Partido Liberal.

<b>Principales:</b>	<b>Suplentes:</b>
José B. Vives.	Manuel Polo Macías.
Manuel Santiago Morán.	Víctor Piscioti Vides.
Clemente Quintero.	Augusto Acosta Blanco.

Por el Partido Conservador.

<b>Principal:</b>	<b>Suplente:</b>
Hugo Escobar Sierra (L.).	José H. Campo Díaz Granados (L.).

<b>Principal:</b>	<b>Suplente:</b>
Andrés Villanueva Amarís (V.).	Néstor A. Rangel A. (V.).

<b>Principal:</b>	<b>Suplente:</b>
Alfredo Riascos L. (L.).	Rómulo Polo Lara (L.).

## NARIÑO

Por el Partido Conservador.

<b>Principales:</b>	<b>Suplentes:</b>
Humberto Dávila Rueda (L.).	Jorge Escallón (L.).
Alfredo Burgos Ortega (L.).	Teobaldo Tobar (L.).
Miguel Ortiz Eraso (L.).	Arturo Ciceri (L.).

<b>Principal:</b>	<b>Suplente:</b>
Arcesio Dorado S. (V.).	Zoilo Delgado Zambrano (V.).

**Por el Partido Liberal.**

**Principales:**  
Arturo Márquez.  
Ernesto Vela Angulo.  
José María Córdoba Pérez.  
Luis Avelino Pérez.

**Suplentes:**  
Fressia Salazar.  
Carlos Alvarez Alvarez.  
Eudoro Benavides Rivera.  
Laureano Alberto Arellano.

**NORTE DE SANTANDER**

**Por el Partido Liberal.**

**Principales:**  
Alirio Gómez Picón.  
Luis Jesús Romero Peñaranda.  
Carlos S. Montañés Villamizar.

**Suplentes:**  
Alfredo Vergel Cabrales.  
Carlos José Ramírez.  
Elcida Rodríguez.

**Por el Partido Conservador.**

**Principales:**  
Jacinto Rómulo Villamizar Betancourt (L.)  
Edmundo Lizarazo Jaimes (L.)

**Suplentes:**  
Celina Gómez de Londoño (L.)  
Jorge Jordán Pabón (L.)

**Principal:**  
Eduardo Cote Lamus (L.)

**Suplente:**  
Luis Pérez Bardi (L.)

**SANTANDER**

**Por el Partido Conservador.**

**Principales:**  
Nepomuceno Gómez (L.)  
Humberto Silva Valdivieso (L.)  
Carlos Sotomonte Camacho (L.)

**Suplentes:**  
Cosme León Meneses Franco (L.)  
Jaime Cortés Vergara (L.)  
Pablo Franky Yásquez (L.)

**Principales:**  
Antonio José Uribe Prada (L.)  
Jaime Rueda Uribe (L.)

**Suplentes:**  
Jorge Ariza Reyes (L.)  
Facundo Marín (L.)

**Por el Partido Liberal.**

**Principales:**  
Hernán Gómez Gómez.  
Mario Latorre Rueda.  
Alfonso Gómez Gómez.

**Suplentes:**  
Eduardo Sarmiento Gómez.  
Gonzalo Otero.  
Marina Prada.

**Principales:**  
Pablo Vanegas Ramírez.  
Benedicto Castellanos C.

**Suplentes:**  
Guillermo Rangel Pinzón.  
Carlos Gómez Albarracín.

**TOLIMA**

**Por el Partido Liberal.**

**Principales:**  
Felipe Salazar Santos.  
Alfonso Jaramillo Salazar.  
Carmenza Rocha Castilla.  
Nelson Restrepo.

**Suplentes:**  
Arisfóbul de la Roche.  
Israel Méndez.  
Alfonso Morales.  
Carlos Noriega.

**Por el Partido Conservador.**

**Principales:**  
José A. Castañeda Sánchez (L.)  
José María Benavides Guerrero (L.)  
Jaime Pava Navarro (L.)  
Gentil Mejía Gaviria (L.)

**Suplentes:**  
Aníbal Arcila (L.)  
Luis Rojas Umaña (L.)  
Luis Antonio Cárdenas (L.)  
Francisco Luis Arbeláez (L.)

**VALLE**

**Por el Partido Liberal.**

**Principales:**  
Absalón Fernández de Soto.  
Gustavo Balcázar Monzón.  
Saulo Victoria Viveros.  
Marino Rengifo Salcedo.  
Néstor Urbano Tenorio.  
Rafael Isidro Rodríguez.

**Suplentes:**  
Neftalí Beltrán.  
Fernando Hesmond H.  
Gilberto Gómez Trujillo.  
Salomón Vélez Montoya.  
Gertrudis Potes.  
Alvaro Mena Delgado.

**Por el Partido Conservador.**

**Principales:**  
Carlos A. Sardi (L.)  
Antonio Lizarazo Bohórquez (L.)  
Bernardo Rivera Gómez (L.)  
Alvaro H. Caicedo G. (L.)  
Augusto Marmolejo (L.)

**Suplentes:**  
Fernando Borrero Caicedo (L.)  
Pablo E. Valdés (L.)  
David Robledo Cancino (L.)  
Ramón Elías Potes Posso (L.)  
Julio Reyes Nieto (L.)

**Principal:**  
Jorge Rivero Cabal (V.)

**Suplente:**  
Germán Holguín Hurtado (V.)

**INTENDENCIA DEL META**

**Por el Partido Conservador.**

**Principal:**  
Justo Vega Lizarazo (L.)

**Suplente:**  
Oscar Urrego Piñeros (L.)

**Por el Partido Liberal.**

**Principal:**  
Hernando Durán Dussán.

**Suplente:**  
Jesús Arango Jaramillo.

**COMISARIA DE LA GUAJIRA**

**Por el Partido Liberal.**

**Principal:**  
Esteban Bendeck Olivella.

**Suplente:**  
Rafael Gómez Bernier.

**Por el Partido Conservador.**

**Principal:**  
Eliás Lacouture Acosta (L.)

**Suplente:**  
Efraín Romero Ortiz (L.)

**Lista de los Honorables Representantes que integraron la Cámara de Representantes el día 16 de diciembre de 1958, fecha de la clausura de las sesiones ordinarias de 1958.**

Afanador Tovar Jaime  
Aljure Agustín  
Angulo Bossa Jaime  
Arango Escobar Gustavo  
Arias Vélez Gersaín  
Avella Ramón Ignacio  
Balcázar Monzón Gustavo  
Benavides Guerrero José María  
Bendeck Olivella Esteban  
Beltrán Sabogal Neftalí  
Bernal Pinzón Jesús  
Bernal Rafael Humberto  
Bohórquez Medina Ismael  
Borrero Caycedo Fernando  
Botero Arango César  
Bula Hoyos Germán  
Burbano C. José María  
Burgos Ortega Alfredo  
Caballero Calderón Eduardo  
Cardona de Salonia Anacarsis  
Castañeda Sánchez José A.  
Castellanos C. Benedicto  
Castellanos Manuel  
Córdoba de Solórzano Margarita  
Córdoba Pérez José María  
Correa Antonio Ezequiel  
Cote Lamus Eduardo  
Cuenca C. Jaime  
Charris de la Hoz Saúl  
Charry Sampér Héctor  
Chica Hincapié Liborio  
Dávila Rueda Humberto  
Daza Italo  
De León Domingo Fabio  
Delgado Giraldo Jorge  
Delgado E. Laureano  
Dorado S. Arcesio  
Durán Dussán Hernando  
Echeverri Luis Guillermo  
Enciso Delio M.  
Escobar Sierra Ilugo  
Escorcía Otoniel  
Ferreira Peña Manuel  
Flores Luis Carlos

Fortich Villarreal Salustiano  
Franco Burgos Joaquín  
Galindo Alberto  
Galindo P. Carlós  
Garavito Barrera Héctor  
García Herrera Alvaro  
García José J.  
Gómez Gómez Alfonso  
Gómez Gómez Eugenio  
Gómez Gómez Luciano  
Gómez Ospina Ricardo  
Gómez Picón Alirio  
Gómez Salazar Jesús  
Gómez Tello Vicente  
Guillermo Francisco  
Guzmán Larrea Emiliano  
Hernández Rodríguez Guillermo  
Hernández Vargas Luis A.  
Jaramillo Salazar Alfonso  
Lacouture Acosta Eliás  
Latorre Rueda Mario  
Laverde Aponte Vicente  
Lince Cecilia  
Lizarazo Bohórquez Antonio  
Lizarazo Jaimes Edmundo  
Londoño y Londoño Fernando  
López Botero Iván  
López Gómez Edmundo  
Lozano Garcés Ramón  
Machado Leopoldino  
Martín Leyes Carlos  
Mejía Gaviria Gentil  
Mejía y Mejía José  
Meneses Franco Cosme León  
Montañés Villamizar Carlos S.  
Mora L. Guillermo  
Morán Manuel Santiago  
Muñoz de Zambrano Alina  
Nieto Rojas José María  
Nieto de Caro María Paulina  
Orozco Moisés  
Ortiz Erazo Miguel  
Palacio Plaza José  
Pardo Parra Enrique

Patiño Bernal Eduardo  
Pava Navarro Jaime  
Peñaranda Fernando  
Pérez Luis Avelino  
Polo Macías Manuel  
Polo Lara Rómulo  
Posada de la Peña Francisco  
Posada Jaime  
Puyo Jaramillo Gil Miller  
Quintero Clemente  
Quintero Luna Gentil  
Quiñones Neira Rafael  
Quiñones Gómez Gregorio  
Ramírez Aristizábal Bernardo  
Ramírez Hemel  
Ramírez Cardona Javier  
Ramírez Parra José  
Ramírez Pineda Luis Eduardo  
Ramírez Suárez Jesús  
Rangel Néstor A.  
Rengifo Salcedo Marino  
Rengifo Oswaldo  
Restrepo Jorge Alonso  
Restrepo R. Lázaro  
Restrepo Nelson  
Rivera Cabal Jorge  
Rivera Gómez Bernardo  
Rivera Tamayo Andrés  
Robledo Cancino David  
Rocha Castilla Carmenza  
Rodríguez R. Clímaco  
Rodríguez González Joaquín  
Rodríguez Rafael Isidro  
Romero Hernández Gustavo  
Romero Peñaranda Luis J.  
Rueda Uribe Jaime  
Salazar Santos Felipe  
Salazar de Ruech Fressia  
Santacoloma Villa Enrique  
Sarmiento Gómez Eduardo  
Silva Valdivieso Humberto  
Sotomayor Torrente Alfonso  
Sotomonte Camacho Carlos N.  
Taboada Buelvas Alfredo.



Torres Poveda Carlos Arturo  
 Urbano Tenorio Néstor  
 Uribe Prada Antonio José  
 Valderrama Jesús M.  
 Valdés Pablo E.  
 Valencia Restrepo Antonio  
 Vall-Serra de Rodríguez Isabel  
 Vanegas Ramírez Pablo

Vargas Carlos J.  
 Vega Lizarazo Justo  
 Vela Angulo Ernesto  
 Vergara Tamara Rafael  
 Victoria Viveros Saulo  
 Villamizar Betancourt Jacinto Rómulo  
 Vivas H. Mario S.  
 Viveros Mancilla Marino

**Decreto número 2726 de 1958 de 31 de diciembre de 1958.**

**DECRETO NUMERO 2726 DE 1958  
 (DICIEMBRE 31)**

por el cual se convoca al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Convócase al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias desde el próximo 12 de enero y por tiempo indefinido.

**DECLARACION**

**DE LAS EMISORAS INDEPENDIENTES DE BOGOTÁ SOBRE EL PROYECTO DE LEY "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE TELECOMUNICACIONES".**

Las Emisoras independientes de Bogotá, ante el proyecto de ley "por la cual se dictan normas sobre telecomunicaciones",

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Senado de la República ha aprobado un proyecto condenando los monopolios radiales y dándoles su autoridad cabal a los intereses particulares.

Segundo. Que este proyecto, antes de discutirse y aprobarse, fue difundido y conocido ampliamente por todos los radiodifusores para su estudio.

Tercero. Que con motivo de la aprobación de dicho proyecto, algunos radiodifusores, por intermedio de Anradio, han hecho una declaración tratando de desconocer la autoridad del Senado de la República, presentando argumentos como éste: "La precipitación y ligereza con que el Congreso está aprobando las leyes, sin conocer la opinión de quienes están vinculados a las industrias para las cuales se legisla, constituyen una amenaza que puede quebrantar los fundamentos de la Segunda República".

Cuarto. Que Anradio ha enviado una circular a todas las emisoras del país invitándolas a que lean una serie de cuñas redactadas por los miembros de su Junta Directiva, insertando este epígrafe: "Se ruega a todas las radiodifusoras leer repetidamente las siguientes cuñas, ante los proyectos que vuelven a esclavizar la radiodifusión".

Quinto. Que en dichas "cuñas" se ultraja la majestad del Senado de la República y se dice que Anradio "fue la abanderada del plebiscito y de las elecciones para restablecer el Parlamento en Colombia", cuando en realidad de verdad quien colaboró con las campañas preconizadas por los doctores Alberto Lleras y Laureano Gómez, creadores y abanderados de la Segunda República, fue la radiodifusión en general, por su propia iniciativa.

DECLARAN:

Primero. Que las Emisoras independientes constituyen en el país la industria más poderosa de la radiodifusión, tanto en personal humano como en capital invertido.

Segundo. Que las Emisoras independientes de Bogotá, con todo su personal, reconocen la soberanía del Senado de la República como auténtico vocero del pueblo, puesto que sus miembros fueron elegidos en comicios puros y libres.

Por decretos separados el Gobierno señalará los negocios en que deba ocuparse el Congreso en las sesiones extraordinarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 31 de diciembre de 1958.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno,

*Guillermo Amaya Ramírez*

Tercero. Que tanto el Senado de la República como la Cámara de Representantes son los únicos cuerpos colegiados que pueden crear leyes, como legítimos voceros de la Nación, y su autoridad es reconocida por todo el pueblo colombiano.

Cuarto. Que en ningún momento las decisiones tomadas por el Congreso han sido precipitadas, como se afirma por parte de Anradio, como tampoco las discusiones se hacen "a espaldas del pueblo" según se añade en la circular.

Quinto. Por consiguiente respaldan en todos sus apartes los artículos del proyecto de ley "por la cual se dictan normas sobre telecomunicaciones".

Copia de la presente declaración será enviada al Senado de la República, a la Cámara de Representantes, al señor Presidente doctor Alberto Lleras y al señor Ministro de Comunicaciones, y será leída por todas las emisoras independientes del país, en sus radioperiódicos.

Bogotá, diciembre 15 de 1958.

Firmados:

Emisora Mil Veinte, **Luis Ramos**, Gerente.

Radio Santa Fe, **Hernando Bernal A.**, Gerente. (Hay un sello que dice: Radio Santa Fe.)

Radio Popular, **Humberto Mesa**, Gerente. (Hay un sello que dice: Radio Popular).

Radio Metropolitana, **José A. Vanegas**, Gerente.

La Voz de Colombia S. A., **José Múnera León**, Gerente. (Hay un sello que dice: La Voz de Colombia S. A.)

Radio Industrial, **Valeriano Sanabria**, Gerente. (Hay un sello que dice: Radio Industrial).

La Voz de la Victor, **Alfonso Gaitán Cubides**, Gerente. (Hay un sello que dice: La Voz de la Victor, fundada en 1929).

Radio Tricolor, **Jorge A. Vanegas**, Gerente.

Radio Repórter, (Firma ilegible).

Radio Continental Ltda., **Jorge Palacios**.

(Es copia).

**CONTENIDO:**

**SENADO DE LA REPUBLICA**

	Págs.
Orden del día para hoy lunes 12 de enero de 1958	1
<i>Proyectos de ley.</i>	
Proyecto de ley "por la cual se concede un auxilio a la Asociación Colombiana de Profesores y a la Sociedad Colombiana de Licenciados"	1
Proyecto de ley número 285, "por la cual se decreta un auxilio a la Liga Antituberculosa Colombiana. Comité Departamental de Cartagena"	1
Proyecto de ley número 286, "por la cual se auxilian unas carreteras"	2
Proyecto de ley número 268 "por la cual se financia la construcción y dotación de algunos edificios con destino a la Universidad Libre y se dictan otras disposiciones"	2
Proyecto de ley número 269, "por la cual se conceden al Presidente de la República facultades extraordinarias para adoptar unas reformas en materia aduanera"	2
Proyecto de ley número 270, "sobre régimen de pensiones e invalidez para trabajadores oficiales, semioficiales y particulares"	3
Proyecto de ley número 272, "por la cual se nivelan unos sueldos en el personal del órgano jurisdiccional"	4

*Ponencias e Informes.*

Ponencia para primer debate al proyecto de ley "por la cual se ordena la repatriación de los restos de un destacado hijo de Popayán". Alberto Montezuma Hurtado	5
Ponencia para segundo debate sobre el proyecto de ley "por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación de la población de 'San Francisco', en el Departamento de Cundinamarca". Jaime Zapata Ramirez	5
Informe del honorable Senador Alberto Montezuma Hurtado, relacionado con el ascenso del Teniente Coronel Jorge Romero León	5
Informe para segundo debate del proyecto de acto legislativo "por medio del cual se reforma el numeral 1º del artículo 80 de la Constitución Nacional"	5

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

	Págs.
Nómina de los ciudadanos elegidos Representantes para el bienio Constitucional Legislativo de 20 de julio de 1958 a 20 de julio de 1960	6
Lista de los honorables Representantes que integraron la Cámara de Representantes el día 16 de diciembre de 1958, fecha de la clausura de las sesiones ordinarias de 1958	7
Decreto número 2726 de 1958 (diciembre 31).	7
Declaración de las Emisoras Independientes de Bogotá, sobre el proyecto de ley "por la cual se dictan normas sobre Telecomunicaciones"	8